



EXPEDIENTE N° : 1005-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
UNIDAD MINERA : CHINA LINDA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1036-2017-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 31 de octubre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "China Linda" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Yanacocha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 304-2014-OEFA/DS-MIN² del 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 685-2015-OEFA/DS³ del 30 de setiembre del 2015 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 971-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 10 de julio del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



Páginas 53 al 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 3 a la 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 37 al 41 del Expediente.

⁵ Folio 42 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 56505. Folios del 43 al 54 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1005-2015-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 13 de noviembre del 2017⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1035-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 30 de noviembre del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

⁷ Folio 66 del Expediente.

⁸ Folios del 60 al 65 del Expediente.

⁹ Escrito con N° Registro N° 86854. Folios del 161 al 166 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el carguío de cal dentro de un edificio cerrado para evitar la emisión de material particulado, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante el Informe N° 485-2009-MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 6 de mayo del 2009 se sustentó Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo del 2009 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "China Linda"¹³ (en adelante, **Modificación del EIA China Linda**).

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 195 al 220 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



12. De la revisión del Capítulo IV – Descripción del Proyecto de la Modificación del EIA China Linda¹⁴, se indica lo siguiente:

"CAPÍTULO IV

4. Descripción del Proyecto

4.5. Descripción de las Actividades de Operación, Ampliación y Cierre de la Cantera y Planta de China Linda

4.5.4. Descripción de las Actividades de Operación de la Planta de Cal

4.5.4.3 Envasado y Transporte

(...)

Todo carguío se realiza dentro de un edificio cerrado con las puertas de ingreso a la zona de carguío cerradas.

También en esta etapa es de suma importancia controlar la generación de polvos por la toxicidad que estos generan al ser un producto deshidratado de cal."

13. En ese sentido, de lo señalado anteriormente, el titular minero se comprometió a realizar el carguío de cal dentro de un edificio cerrado con las puertas de ingreso a la zona de carguío cerradas, con el fin de controlar la generación de polvos por la toxicidad de este material.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ y en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, que el titular minero no había realizado el carguío de cal dentro de un edificio cerrado, al encontrarse una ventana y puerta abierta del edificio, originándose emisiones de polvo de cal dentro de las instalaciones del edificio y el escape de este al ambiente.
16. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 52, 53, 54 y 55 y en el video MVI_5869 del Informe de Supervisión¹⁷.
17. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no realizó el carguío de cal dentro de un edificio cerrado con las puertas de ingreso a la zona de carguío cerradas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

18. En el escrito de descargos, el administrado señaló que el hallazgo fue un hecho aislado; además, se cuenta con un procedimiento de carga de camiones con código PETS-PCL-017 de julio de 2016 que establece que la carga de camiones debe ser en un ambiente cerrado.

¹⁴ Página 299 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁵ Página 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁶ Páginas 10 al 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Páginas 135 al 139 y el anexo 4.14 respectivamente del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 8 del Expediente.





19. En respuesta, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios señaló en el Informe Final lo siguiente: (i) el administrado no niega la comisión de la conducta infractora imputada, (ii) independientemente de si la conducta infractora constituye un hecho aislado, tenía conocimiento y la responsabilidad de ejecutar todas las acciones preventivas para controlar la generación de polvos de cal dentro y fuera del edificio, las cuales fueron establecidas en su EIA China Linda; y por último, (iii) el procedimiento de carga de camiones con código PETS-PCL-017 de julio de 2016 (aprobado con posterioridad a la presente Supervisión Regular 2014) no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que en campo se detectó que no había realizado el carguío de cal con las especificaciones establecidas en el EIA China Linda; argumentos que ratifica esta Dirección.
20. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁹, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
21. No obstante, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con dicho informe, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
22. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Minera Yanacocha no ejecutó las actividades de operación de la planta de cal, respecto a realizar el carguío de cal dentro de un edificio cerrado con las puertas de ingreso a la zona de carguío cerradas, con el fin de controlar la generación de polvos por la toxicidad de este material; toda vez que se detectó la ventana y puerta abierta del edificio, originándose emisiones de polvo de cal dentro de las instalaciones del edificio y el escape de este al ambiente.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: El titular minero no colocó barreras de paja en los taludes del depósito de top soil, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**

19

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. De la revisión del Capítulo IV – Descripción del Proyecto de la Modificación del EIA China Linda²¹, se indica lo siguiente:

“Capítulo IV**4. Descripción del Proyecto****4.2 Instalaciones****4.2.2 Cantera China Linda****4.2.2.6 Zona de Disposición de Suelo Superficial Orgánico**

El suelo superficial orgánico (Top Soil) será retirado de las mismas canteras para ser utilizado en los trabajos de cierre de las operaciones. Este material será almacenado en un depósito con talud de 6.0H: 1.0V, rodeado por un canal en la parte baja que prevendrá la dispersión de sedimentos fuera de la zona de almacenamiento. Se colocará en los taludes barreras de pacas de paja espaciadas conforme a la inclinación, las cuales sirven para controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre estos taludes.”

25. En ese sentido, de lo señalado anteriormente, el titular minero se comprometió a colocar barreras de pacas de paja en el talud del *top soil* de forma espaciada en función a la inclinación de estos, con el fin de controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los taludes.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el titular minero no había colocado barreras de pacas de paja en el talud del depósito de almacenamiento de *top soil*. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 41 y 42 del Informe de Supervisión²³.
28. En el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no había colocado barreras de pacas de paja en el talud del depósito de almacenamiento de *top soil*, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

29. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, al momento de la Supervisión Regular 2014, el talud del depósito de *top soil* no tenía pacas, debido a que éste se encuentra alejado de la planta y que probablemente los animales de la zona se lo habrían comido; por lo que recién consideró instalar *silt fences* de acuerdo a lo establecido en el acápite de Medidas de Mitigación del Capítulo VI - Programa de Manejo Ambiental establecido en la Modificación del EIA China Linda, la cual considera el uso de pacas de piedra o *silt fences* para controlar las erosiones en los taludes.
30. En respuesta, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios señaló en el Informe Final lo siguiente: (i) el administrado no niega la comisión de la

²¹ Página 291 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²² Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²³ Páginas 47, 48 y 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁴ Folio 8 del Expediente.



conducta infractora imputada e indica que recién consideró instalar *silt fences*, de manera posterior al inicio del presente PAS, (ii) la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, (iii) de la revisión del EIA China Linda (vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2014), se evidencia que tenía conocimiento y la responsabilidad de colocar pacas de paja o *silt fences* en el talud del depósito de *top soil*, omisión que quedó evidenciada durante las acciones de supervisión; argumentos que ratifica esta Dirección.

31. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁵, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
32. No obstante, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con dicho informe, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
33. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no colocó barreras de pacas de paja o, en su defecto, *silt fences* en el talud del depósito de *top soil* de forma espaciada en función a la inclinación de estos, con el fin de controlar el efecto erosivo de las lluvias sobre los taludes.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

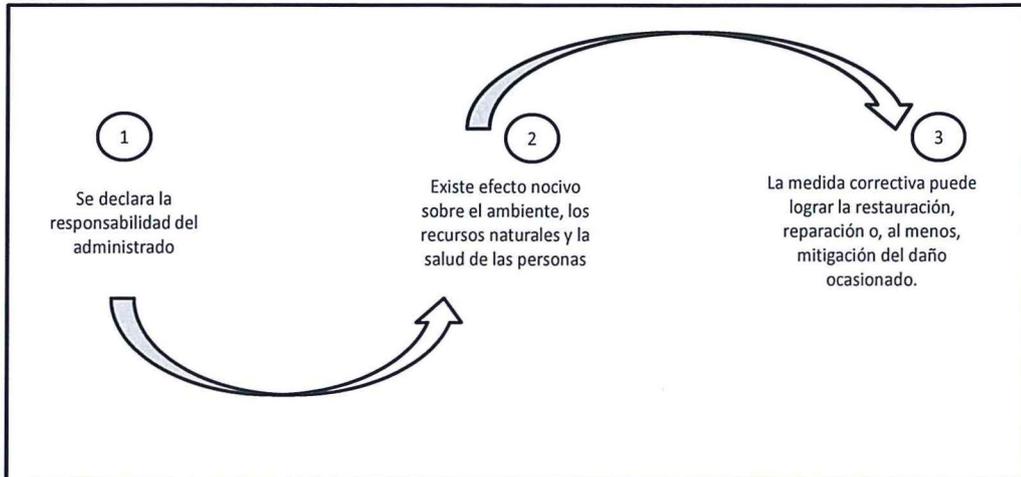
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de carguío de cal dentro de un edificio cerrado para evitar la emisión de material particulado, incumplándose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
44. Sobre el particular, en su escrito de descargos, el administrado presentó vistas fotográficas del área de despacho de cal y del área donde se detectó las fugas en las mangas utilizadas para el carguío de cal fina. Cabe señalar que en dichas fotografías se observa que las áreas se encuentran limpias; no obstante, el titular minero no presentó evidencias fotográficas del lugar donde se detectó la fuga de cal por la ventana de la instalación.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- 45. Cabe señalar que las emisiones fugitivas de material particulado (PM-10) de cal al ambiente podría afectar negativamente la calidad de aire del entorno (parte exterior del edificio) por su grado de toxicidad.
- 46. Así, la cal es una sustancia química que se encuentra en la lista de sustancias extremadamente peligrosas para la salud, debido a que es corrosiva, causando graves afecciones a la vista, al sistema respiratorio o graves quemaduras de origen químico en la piel³⁴; por lo que las emisiones fugitivas de polvo de cal pueden causar efectos adversos en la salud de las personas.
- 47. Para prevenir el efecto nocivo antes señalado, corresponde que el titular minero acredite que la operación de carguío de cal hacia los camiones se realice en un ambiente cerrado, a fin de evitar que el material particulado de cal (polvos) escape al exterior.
- 48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el carguío de cal dentro de un edificio cerrado para evitar la emisión de material particulado, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar que la operación de carguío de cal hacia los camiones se realice en un ambiente cerrado, con particular énfasis en la ventana de la instalación donde se detectó la fuga, a fin de evitar que el material particulado de cal (polvos) escape al exterior.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando que la operación de carguío de cal se realice en un ambiente cerrado, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos fechados).

- 49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda recopilar los medios probatorios suficientes en campo y gabinete que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la elaboración del respectivo informe técnico que presentará a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 50. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

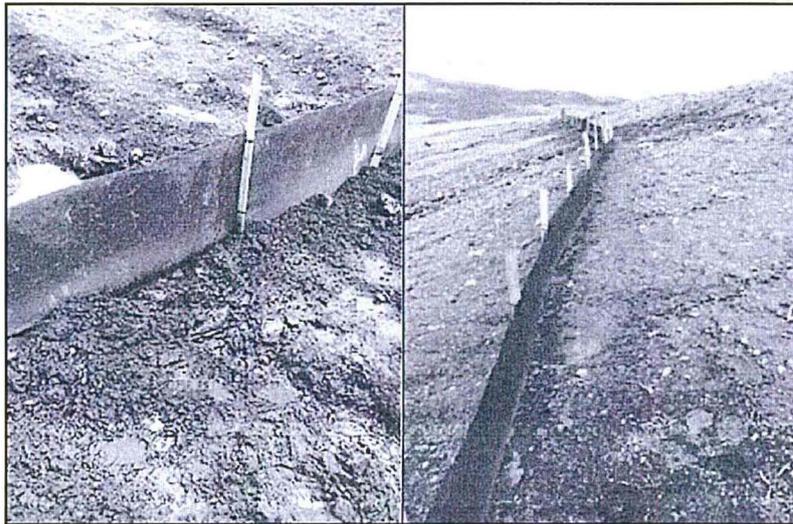
³⁴

Guía de Manejo Ambiental de Reactivos y Productos Químicos. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/reactivos.pdf> (Consultado el 29 de mayo de 2017).

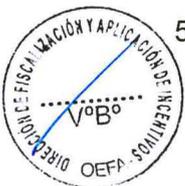


Hecho imputado N° 2

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no colocación de barreras de pacas de paja en los taludes del depósito de *top soil*, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
52. En su escrito de descargos, el administrado señaló que utilizó barreras *silt fence* y picas de piedra en reemplazo de las pacas de paja en el área del depósito de *top soil*, de acuerdo a la Modificación del EIA China Linda, tal como se muestra a continuación³⁵:



53. Cabe señalar que la implementación de barreras de paca o las barreras *silt fence* constituye una medida de protección ante la acción erosiva del agua producto de las lluvias, siendo la conservación del *top soil* importante, debido a que es la cobertura del terreno que existía antes de la implementación del proyecto.
54. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que se ha realizado medidas adecuadas a fin de controlar de erosión en el área del depósito de *top soil*.



³⁵

Folio 54 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1005-2015-OEFA/DFSAI/PAS

55. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 971-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 7°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.